



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto: el Expte. N° FCT 11000782/2011/CA2, caratulado: “Dominguez Leli Omar y Otros c/ Estado Nacional Argentino (Prefectura Naval Argentina) s/ Contencioso administrativo- Varios”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes.

Considerando:

1. Que contra el pronunciamiento regulatorio de fs. 148/150, la accionada interpone recurso de apelación -fs. 151-, el que concedido y sustanciado, es elevado a esta Alzada -fs. 154 y concs.-.

2. Recibida la causa, se dicta providencia ordenatoria y dispone el pase a despacho para emitir resolución -fs. 155-, practicándose el sorteo a fin de determinar el orden de votos a fs. 156.

3. La apelante señala que la ejecución de los honorarios se cumple en el mismo proceso de cumplimiento de sentencia, dentro del trámite común que conlleva la liquidación y pago del crédito reconocido en autos, ajustado con los intereses a la fecha del cumplimiento efectivo; no se fundamenta en un proceso distinto, por lo que la regulación de emolumentos por ejecución de sentencia genera un enriquecimiento sin causa y perjuicio injustificado al Estado Nacional Argentino.

Expone que, con o sin ejecución de sentencia en autos principales, debe realizarse el trámite administrativo correspondiente para la cancelación de las acreencias, a fin de que se efectúe la previsión presupuestaria correspondiente en el presupuesto general de la Nación para el ejercicio posterior -conf. Leyes 23982, 25344, Decretos reglamentarios N° 1116/00, 1873/02, Resoluciones del Ministerio de Economía N° 638/02 y Ley 25725-, en la que intervienen los organismos de control y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en concordancia con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, Auditoría Interna Ministerio de Seguridad de la Nación, Ministerio de Economía, entre otros.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#8273754#427915086#20240920072946761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

4. Examinada la regulación practicada conforme los fundamentos y porcentual individualizados en el punto V de los considerandos y tópicos 2) de la parte resolutive, el Tribunal entiende que carece de causa, al no existir proceso de ejecución de sentencia alguno ni trabajo posterior a su dictado tendiente a promover el cumplimiento forzado de la obligación reconocida o que amerite efectuar una regulación diferenciada o autónoma de la que se integra la sentencia; por lo que deberá revocarse.

En efecto, la labor practicada con posterioridad a quedar firme la sentencia ha consistido en la presentación de la liquidación, traslado e impugnación -finalmente rechazada el juez de origen-; la que -desde el punto de vista procesal- no consiste en un “trabajo de ejecución”, sino de actos complementarios de la última etapa de la causa, tendientes a determinar el monto aritmético de la condena; necesarios para hacer posible material y jurídicamente su cumplimiento voluntario. -CNTrab, Sala VIII, 03/10791, DT, 1991-B-2227; “Honorarios judiciales”, Julio Federico Passarón- Guillermo Mario Pesaresi, T. 1, pág. 451, Ed. Astrea-.

A tenor de lo expuesto y siguiendo con el criterio expuesto por este Tribunal en autos “Paz, Segundo Alberto y Otro c/ Estado Nacional y Otros/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° 31013575/2010/ CA1- CA2, en fecha 11.05.17, al que “brevitatis causae” corresponde remitir, entre otros casos análogos; no se imponen costas ni fijan honorarios por la tarea efectuada en el marco de la presente apelación, en el entendimiento de que tanto el pedido de regulación de honorarios como su impugnación no constituyen en sentido estricto una incidencia susceptible de generar gastos causídicos, dado que el resultado al que se arriba no puede traducirse en un vencimiento -presupuesto necesario para que la condena sea factible-.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la regulación de honorarios contenida en el punto 2) del resolutorio apelado.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#8273754#427915086#20240920072946761



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. CSJN- Acordada 05/19), cúmplase con la carga en el Sistema Lex 100 y oportunamente devuélvase.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot.

Secretaría de Cámara, 20 de septiembre de 2024.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#8273754#427915086#20240920072946761